



RESOLUCION N.º CSJCAQR22-267

5 de julio de 2022

“Por medio de la cual se resuelve una vigilancia judicial administrativa de radicado N.º 01-2022-00047”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo No. PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6º de la Ley 270 de 1996, se procede a decidir sobre la Vigilancia Judicial Administrativa dentro del radicado N.º 180011101001-2020-00047-00, vigilado doctor **JUAN CARLOS BARRERA PEÑA**, Juez Promiscuo Municipal de San José del Fragua, en el trámite del proceso ejecutivo de alimentos de Radicado N.º 186104089001-2019-00002-00.

Magistrada Ponente Despacho N.º 1: CLAUDIA LUCIA RINCON ARANGO

I. ANTECEDENTES

Mediante oficio remitido por correo electrónico y recibido por esta Corporación el 8 de junio de 2022, la señora MILDRED YAQUELINE RONDÓN LÓPEZ, solicita Vigilancia Judicial Administrativa, al proceso ejecutivo de alimentos de radicado N.º 186104089001-2019-00002-00, argumentando que, al demandado le descuentan por nomina la cuota de alimentos, por lo cual ha solicitado al Juzgado efectuar el pago de los respectivos títulos judiciales, sin que a la fecha del 25 de marzo de 2022 se le hayan pagado.

II. COMPETENCIA

La competencia para adelantar el trámite de Vigilancia Judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo N.º PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos.

De otra parte, se debe señalar que de conformidad con lo previsto en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo Seccional de la Judicatura es competente para emitir la decisión, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Caquetá.

III. TRAMITE PROCESAL

En virtud a lo establecido en el artículo 4º del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por la H. Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la vigilancia judicial fue sometida a reparto por la Presidencia de esta Sala y asignada el 20 de abril de 2022 al Despacho N.º 1

Acorde con lo anterior, con auto del 10 de junio de 2022, se asumió el conocimiento del asunto y dispuso requerir al doctor **JUAN CARLOS BARRERA PEÑA**, Juez Promiscuo Municipal de San José del Fragua, para que dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación, suministrara información detallada sobre el trámite surtido por el despacho respecto del expediente referenciado y sobre los hechos que configuran la situación que se debe examinar, conforme Acuerdo 8716 de 2011 y con fundamento en el escrito de la quejosa, en cumplimiento de lo anterior se expidió el oficio CSJCAQO22-248 fechado 10 de junio del año en curso, el cual fue notificado vía correo electrónico en la misma fecha.

Según constancia secretarial del 16 de junio de 2022, el día miércoles 15 de junio del año en curso a última hora hábil, venció en silencio el término de tres (03) días con los que contaba el doctor JUAN CARLOS BARRERA PEÑA, Juez Promiscuo Municipal de San José del Fragua, para pronunciarse con respecto al requerimiento que se le hiciera, en consecuencia, con Auto CSJCAQAVJ22-107 del 17 de junio de 2022, se ordenó la apertura del trámite de la vigilancia de la referencia, en contra del doctor JUAN CARLOS BARRERA PEÑA, corriéndole traslado por el término de tres días.

Con oficio N.º 313 de fecha 23 de junio de 2022, recibido vía correo electrónico en la misma fecha, el doctor JUAN CARLOS BARRERA PEÑA, allegó pronunciamiento a la apertura del presente trámite, reseñando lo siguiente:

- “1. La señora Mildre Yaqueline Rondón López radica de forma física escrito de demanda (junto con anexos) Ejecutivo de Alimentos en contra del señor Jhon Jairo Marín Rincón el día 25/01/2019.*
- 2. Mediante Auto Interlocutorio Civil # 012 del 30/01/2019 se resolvió inadmitir la demanda ejecutiva de alimentos y concedió cinco días para subsanar la demanda.*
- 3. El día 06/02/2019 la demandante presentó escrito de subsanación de demanda.*
- 4. A través de Auto Interlocutorio Civil # 036 del 14/02/2019 se libró mandamiento de pago en contra del demandado por las sumas indicadas en la demanda.*
- 5. A folio 16 del expediente electrónico se encuentra el Oficio # 341 suscrito por el Subdirector de Prestaciones Sociales del CREMIL, recibido el 29/03/2019 en este Juzgado, por medio del cual informa que el demandado “NO figura como titular ni beneficiario de la entidad.”*
- 6. A partir del día 27/01/2021 la demandada inicia a ser representada judicialmente por intermedio de abogado de confianza. (Solicitud de Medidas cautelares vista a folio 23 del expediente electrónico)*
- 7. Por medio de Oficio # OFI21-31829 del 09/04/2021 la Coordinadora Grupo Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa informa que se aplicó embargo en la pensión del demandado a partir de la nómina de abril de 2021. (Visto a folio 29 del expediente electrónico)*
- 8. El día 05/08/2021 se realiza la diligencia de Notificación Personal al demandado. (Visible a folio 36 del expediente electrónico)*
- 9. A través de Auto Interlocutorio Civil # 181 del 25/08/2021 se resolvió Ordenar Seguir Adelante la Ejecución en contra del demandado.*
- 10. El día 19/10/2021 el apoderado judicial de la demandante presentó liquidación del crédito. (Visible a folio 37 del expediente electrónico)*

11. Posterior al trámite de traslado de la liquidación del crédito a la parte demandada, a través de Auto Interlocutorio Civil # 268 del 22/11/2021 por parte del Despacho se modificó y aprobó la liquidación del crédito, y se ordenó la entrega de los dineros retenidos. (Visible a folio 39 del expediente electrónico)

12. A folio 40 del expediente electrónico se encuentran las órdenes de pago de los depósitos judiciales que han sido cobrados por la demandante.

13. Por parte de la Escribiente del Juzgado se logró advertir que el pagador del demandado había dejado de realizar los pagos correspondientes.

14. A través de la Secretaría del Juzgado se ofició nuevamente al pagador y este respondió que a partir de la nómina del mes de mayo de 2022 se aplicaría el embargo del 50% de la pensión del demandado. (Oficio y respuesta visibles a folios 41 y 42 del expediente electrónico).”

IV. MARCO NORMATIVO

La Constitución Política establece que la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228, lo siguiente; *“La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.*

Por su parte, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

V. CONSIDERACIONES

La naturaleza del mecanismo administrativo de la Vigilancia Judicial se enfoca a determinar las actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar que la Vigilancia Judicial fue consagrada por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior (hoy Consejo Superior) mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

Como antes se ha referenciado, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial. De tal manera, que a través del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 de 2011, el Consejo Superior de la Judicatura (antes Sala Administrativa), reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que esta figura

por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada; precisó que la vigilancia judicial es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria.

De otra parte los artículos 29, y el precitado 228 de la Carta Magna, imponen el deber de todos los funcionarios de observar rigurosamente los términos procesales prescritos para las diferentes actuaciones adelantadas frente al Estado, principios que conllevan a estructurar una relación de conexidad necesaria entre el concepto de plazo razonable y de dilaciones injustificadas, cuya configuración en el curso de un proceso da lugar a la vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

La mora judicial, tal como la ha entendido la corte en múltiples pronunciamientos, va en contravía del principio fundamental del acceso a la administración de justicia cuando se presenta la dilación en el trámite de una actuación que es originada no en la complejidad del asunto o en la existencia de problemas estructurales de exceso de carga, si no en la falta de diligencia y en la omisión sistemática de sus deberes por parte de los mismos.

A su vez, la mora judicial es definida por las altas cortes como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*, ha de señalarse que la honorable Corte Constitucional en línea con lo anotado que la garantía del derecho al acceso a la administración de justicia y al debido proceso, conlleva a la prohibición de dilaciones injustificadas, y ha construido unas reglas claras sobre la existencia de mora judicial injustificada de manera relevante entre otras en las sentencias T-190 de 1995, T-030 de 2005, T-803 de 2012, T-230 de 2013 y SU-394 de 2016.

La Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996), así mismo, conforme lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

Conforme lo aludido, se debe señalar que, atendiendo el alcance de la vigilancia judicial administrativa que la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias, así mismo este precepto se encuentra está contenido en el reglamento de la vigilancia judicial en el artículo catorce del Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011. Por tanto, ha de precisarse que, a este Consejo Seccional, le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.

En consonancia, con lo anterior el reglamento de la vigilancia judicial de manera particular enseña el artículo 14 del Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente: “Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.” El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica: “(...) *al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, limitando exclusivamente el procedimiento a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz.*”

Es claro entonces que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

VI. PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto, el problema jurídico que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se ha cometido falta contra la eficacia de la administración de justicia que amerite en aplicación de la Vigilancia Judicial y en consecuencia declarar que la actuación del doctor JUAN CARLOS BARRERA PEÑA, Juez Promiscuo Municipal de San José del Fragua, en el gestión del proceso ejecutivo de alimentos N.º 186104089001-2019-00002-00 y si es procedente disponer los efectos indicados en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, del Consejo Superior de la Judicatura (antes Sala Administrativa)?

En aras de verificar los hechos expuestos por el quejoso, se procederá a analizar el informe rendido por la funcionario convocado para valorar la conducta y responsabilidad del vigilado, por la dilación alegada, haciendo un análisis integral del proceso, con el fin de determinar si existió demora en trámite de competencia del funcionario o se generó por la conducta procesal de las partes, conforme los intereses que se debaten o si se observa que se presentaron circunstancias que obstaculizaron el desarrollo normal del proceso específicamente en la autorización del pago de las sumas de dinero correspondientes al proceso ejecutivo de alimentos objeto de verificación.

VII. PRUEBAS

- De las pruebas aportadas por las partes:

i) Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por la señora MILDRED YAQUELINE RONDÓN LÓPEZ, al proceso Ejecutivo de alimentos de radicado N.º 186104089001-2019-00002-00, no se evidencia material probatorio aportado.

ii) Por su parte el doctor JUAN CARLOS BARRERA PEÑA, allegó junto con la respuesta al requerimiento realizado por este despacho, expediente electrónico del proceso objeto de esta vigilancia.

VIII. DEL CASO CONCRETO:

La señora MILDRED YAQUELINE RONDÓN LÓPEZ, formuló solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, sobre el proceso ejecutivo de alimentos de Radicado N.º 186104089001-2019-00002-00, que adelanta el Juzgado Promiscuo Municipal de San José del Fragua, donde expuso que ha solicitado al Juzgado efectuar el pago de los respectivos títulos judiciales obrantes en el proceso, sin que a la fecha del 25 de marzo de 2022 se hubieran pagado.

Por su parte, el doctor JUAN CARLOS BARRERA PEÑA, Juez Promiscuo Municipal de San José del Fragua, informa a esta Corporación, el trámite que se ha adelantado frente al proceso ejecutivo de alimentos, dentro del cual surtido el procedimiento correspondiente, la parte interesada presentó la respectiva liquidación de crédito, ante la cual mediante auto interlocutorio N.º 268 del 22 de noviembre de 2021, modificó y aprobó la liquidación, y ordenó entregar al apoderado judicial de la parte demandante los dineros retenidos por concepto de embargo hasta cubrir la totalidad de la liquidación.

Frente a lo aludido, se observa en el expediente de alimentos aportado a este trámite, que obra copia de la providencia en mención, así como las respectivas órdenes de pago que fueron generadas, los días 30 de noviembre de 2021, 19 de enero y 15 de febrero de 2022, a favor del doctor Cristian Fernando Calderón Villalobos, apoderado judicial de la señora Mildred Yaqueline Rondón López, destacando que en estas se evidencia la firma del apoderado.

Posteriormente, el señor juez indica que, en atención a la queja, la Escribiente del Juzgado logró advertir que el pagador del demandado había dejado de realizar los pagos correspondientes, por tal motivo, a través de la Secretaría del Juzgado se ofició nuevamente al pagador y este respondió que a partir de la nómina del mes de mayo de 2022, se aplicaría el embargo del 50% de la pensión del demandado.

Verificada la situación anterior, esta instancia administrativa, avizora que por medio del oficio N.º 246 del 20 de abril de 2022, se solicitó al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES, retener los dineros de la mesada pensional devengada por el demandado, con ocasión a la medida de embargo. Dicho oficio fue remitido en la misma fecha vía correo electrónico a la entidad, como se puede evidenciar en el pantallazo inserto a continuación:

NOTIFICACION ORDEN DE EMBARGO Y RETENCIÓN DEL 50% MESADA PENSIONAL

Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Caqueta - San Jose Del Fragua

<jprmpalsjfra@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Miércoles 20/04/2022 4:32 PM

Para: presocialesmdn@mindefensa.gov.co <presocialesmdn@mindefensa.gov.co>

CC: Soraya Ines Londoño Sanchez <soraya.londono@mindefensa.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (220 KB)

OFICIO # 246.pdf;

Señores

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES

Para su conocimiento y fines pertinentes remito Oficio # 246-2022 sobre Orden de Embargo y Retención del 50% Mesada Pensional.

Juzgado Único Promiscuo Municipal

San José del Fragua - Caquetá

Tel. 3118560199

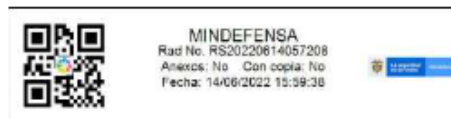
Por su parte, el Ministerio de Defensa a través de oficio N.º RS20220614057208, responde la comunicación librada por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Jose del Fragua, indicando lo siguiente:

“En atención al oficio relacionado en el asunto, recibido en esta dependencia con fecha el 22 de abril del 2022, bajo la EXT-E20220422028896 mediante el cual ordena embargo del 50% de la pensión para el proceso en referencia; de manera atenta le informo que se dio cumplimiento en MAYO 2022.”

NO. RS20220614057208

Bogotá D.C., 14 de Junio de 2022

Doctor(a)
CRISTIAN FERNANDO CALDERON VILLALOBOS
Secretario (a)
JUZGADO UNICO PROMISCOO MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL FRAGUA
jrmpalsjfra@cendoj.ramajudicial.gov.co



Asunto: Respuesta al radicado de entrada # RE20220422028896

Asunto: RESPUESTA OFICIO 246 DEL 20-04-2022-
REF. EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DTE. RONDON LOPEZ MILDRE YAQUELINE CC 1117501020
DDO. MARIN RINCON JHON JAIRO CC 1118469011
RAD 18610408900120190000200

En atención al oficio relacionado en el asunto, recibido en esta dependencia con fecha el 22 de abril del 2022, bajo la EXT- RE20220422028896 mediante el cual ordena embargo del 50% de la pensión para el proceso en referencia; de manera atenta le informo que se dio cumplimiento en MAYO 2022.

Lo anterior dando cumplimiento a lo ordenado por ese Despacho Judicial, para su conocimiento y fines pertinentes.

Una vez aclarado lo anterior respecto a lo señalado por la quejosa, cuando indica que ha solicitado al Juzgado efectuar el pago de los respectivos títulos judiciales obrantes en el proceso, sin que a la fecha del 25 de marzo de 2022, se le hubiese autorizado el pago, esta instancia administrativa logró advertir que los títulos se han venido pagando periódicamente y desde la fecha que fue ordenado el mismo, generándose la última orden de pago a favor de su apoderado por este concepto en el mes de febrero de la presente anualidad.

Si bien efectivamente existió un periodo en el cual no se materializaron pagos de depósitos judiciales, esto no se originó por acción u omisión del Juzgado vigilado, sino a la omisión por parte del pagador del Ministerio de Defensa, institución en la cual labora el ejecutado parte del proceso objeto de esta vigilancia, en realizar el descuento ordenado por el Juzgado al decretar la medida cautelar.

Sin embargo, en vista de la anterior situación, el despacho judicial solicitó oportunamente al pagador realizar la retención del 50% de la pensión del demandado y dejarlos a disposición de ese Despacho Judicial en la cuenta de Depósitos Judiciales #186102042001 que se tiene en el Banco Agrario de Colombia del Municipio de Belén de los Andaquíes –Caquetá.

En ese orden de ideas, se puede concluir que no obra prueba alguna que permita conducir a que en el trámite del proceso ejecutivo de alimentos exista actuación u omisión que conlleve a configurar mora judicial por falta de diligencia del Juzgado para atender el correspondiente pago de títulos judiciales.

En este punto cabe reiterar que, el objeto de la vigilancia judicial administrativa es detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo, en ese sentido, analizados los argumentos expuestos tanto por el Funcionario Judicial como por la quejosa y examinados los documentos obrantes en expediente aportados por las partes, este Consejo Seccional constata que el Juzgado Promiscuo Municipal de San José del Fragua-Caquetá, representado por el doctor JUAN CARLOS BARRERA PEÑA, ha adelantado el trámite de su competencia en el proceso Ejecutivo de alimentos y desplegado las actuaciones correspondiente para autorizar el pago de títulos judiciales, en consecuencia, no se evidenciaron actuaciones contrarias a la administración de justicia oportuna y eficaz por parte del funcionario vigilado.

No obstante, conviene precisar que, las órdenes de pago generadas por el Juzgado se están realizando de manera física y con autorizaciones mensuales, en ese sentido, este Consejo Seccional, exhorta al doctor Juan Carlos Barrera Peña, dar cumplimiento al Acuerdo reglamentario expedido por el Consejo Superior de la Judicatura N.º PCSJA21-11731 del 2021, mediante el cual se adoptó el reglamento para la administración, control y manejo eficiente de los depósitos judiciales y se dictaron disposiciones, sobre el pago de cuotas alimentarias, y más aún cuando la prestación del servicio de administración judicial en el marco de la transformación judicial y en desarrollo de la Ley 2213 de 2022, se realiza preferentemente por los medios digitales y virtuales ,y, haciendo uso de las tecnologías y las plataformas virtuales son las herramientas con que cuentan los despachos judiciales para facilitar sus labores y agilizar trámites a los usuarios y para las transacciones de este tipo se encuentra habilitado el portal web transaccional del Banco Agrario:

“Artículo 14. Orden de pago permanente sistematizada. La orden de pago de los depósitos judiciales por embargo de alimentos - cuotas alimentarias-, se autorizará por una sola vez por medios electrónicos a través del Portal Web Transaccional, software o aplicativo que lo reemplace, y conservará su vigencia mientras no sea modificada o revocada por el despacho judicial que autorizó el pago.”

Bajo ese entendido, y teniendo en cuenta que, el reglamento y los procedimientos establecidos en dicho acuerdo, son de carácter obligatorio y de estricta aplicación por todos los despachos judiciales, esta Corporación insta al doctor Juan Carlos Barrera Peña, para que en su condición de Juez Promiscuo Municipal de San José del Fragua, efectúe la aplicación y ejecución del reglamento para la administración, control y manejo eficiente de los depósitos judiciales (Acuerdo PCSJA21-11731 29/01/2021), así mismo, imparta las directrices correspondientes, para que el secretario, en su condición de firmante de la cuenta del Juzgado, también ha uso del respectivo reglamento.

En ese orden de ideas, se despeja el interrogante planteado en el presente trámite de vigilancia, teniendo en cuenta los hechos y el material probatorio obrante en el expediente, al considerarse que no ha habido por parte del funcionario un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial que dio origen a la vigilancia judicial, en ese sentido, se procederá a archivar la presente diligencia.

IX. CONCLUSIÓN

Con fundamento en los anteriores consideraciones al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, puesto que al momento de proferir el presente acto administrativo se determinó que no existe mora judicial administrativa, siendo este requisito sine qua non para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, en consecuencia, este Consejo Seccional, procederá a archivar el trámite de la vigilancia judicial administrativa aperturado en contra del doctor JUAN CARLOS BARRERA PEÑA, Juez Promiscuo Municipal de San José del Fragua, toda vez que, al analizar los hechos, pruebas recopiladas y argumentos expuestos por la quejosa y el funcionario judicial, no se observa la presencia de un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el proceso objeto de la presente vigilancia judicial administrativa.

De otra parte, se procederá a exhortar al doctor JUAN CARLOS BARRERA PEÑA, para que en su condición de Juez Promiscuo Municipal de San José del Fragua, efectúe la aplicación y ejecución del reglamento para la administración, control y manejo eficiente de los depósitos judiciales (Acuerdo PCSJA21-11731 29/01/2021), así mismo, imparta las directrices correspondientes, para que el secretario, en su condición de firmante de la cuenta del Juzgado, también haga uso del respectivo reglamento, atendiendo su carácter obligatorio y de estricta aplicación por todos los despachos judiciales.

Finalmente, se dispondrá a realizar las comunicaciones a la peticionaria y al Funcionario judicial.

De conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, los magistrados del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá en sesión de Sala ordinaria de fecha **30 de junio de 2022.**

X. RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: ARCHIVAR el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa en contra del doctor JUAN CARLOS BARRERA PEÑA, en su condición de Juez Promiscuo Municipal de San José del Fragua, al advertirse que no ha sido inoportuna e ineficaz su actuación en el proceso ejecutivo de alimentos objeto de vigilancia judicial Administrativa, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: EXHORTAR al doctor JUAN CARLOS BARRERA PEÑA, para que en su condición de Juez Promiscuo Municipal de San José del Fragua, efectúe la aplicación y ejecución del reglamento para la administración, control y manejo eficiente de los depósitos judiciales (Acuerdo PCSJA21-11731 29/01/2021), así mismo, imparta las directrices correspondientes, para que el secretario, en su condición de firmante de la cuenta del Juzgado, también haga uso del respectivo reglamento, atendiendo su carácter obligatorio y de estricta aplicación por todos los despachos judiciales.

ARTICULO TERCERO: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el

cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: A través de la Escribiente adscrita a la Presidencia de la Corporación, Notificar esta decisión a la funcionaria Judicial de la Vigilancia Judicial Administrativa, a través del correo electrónico, esto según lo establecido en el artículo 8º del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 en concordancia con lo preceptuado en la ley 2213 de 2022.

ARTICULO QUINTO: En firme la presente decisión, la escribiente adscrita a Presidencia, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso. Previa verificación de la conformación expediente electrónico conforme Circular 27 del Consejo Superior de la Judicatura y la materialización de las notificaciones.

Esta Resolución fue aprobada en sala ordinaria del día **30 de junio de 2022.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO BRAVO GÓMEZ
Presidente (E)

CLRA / ALGV / NELS
Sala 30 junio 2022

Firmado Por:

Luis Fernando Bravo Gomez
Magistrado
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9eccea8d23713d6aae46681f821802968a71d1d4421ba0be23549241cd5726b**

Documento generado en 06/07/2022 08:03:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>